

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	Octubre de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones clasificadas en la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) a través de la Cámara FEDEMETAL, en representación de los productores nacionales Productora de Alambres Colombianos Proalco S.A.S. (NIT 890804199-7) y Camilo Alberto Mejía y CIA. S.A.S. (NIT 890900223-7), solicita el incremento del Arancel NMF de 5% a 10% para la subpartida 7229.90.00.00, por la cual se clasifican los demás alambres de los demás Aceros Aleados.

Ahora bien, como antecedentes, se encuentra que por medio de Decretos 4114 y 4115 de noviembre de 2010, modificaron las tarifas arancelarias de un amplio grupo de mercancías, en atención a la recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior en su sesión 88 del 29 de octubre de 2010, consistente en implementar una Reforma Estructural Arancelaria (REA), con el fin, entre otros, de reducir la dispersión de las tarifas arancelarias y simplificar la administración aduanera.

Posteriormente, en sesión 226 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), se aprobó una propuesta de ajuste a la REA, en lo que tiene que ver con el incremento en 5% a un grupo de subpartidas arancelarias que tengan carácter de bien de consumo (según la clasificación de Grandes Categorías Económicas) y subpartidas con alto grado de elaboración y con Registro de Producción Nacional. Este conjunto se limitó a los siguientes criterios: Materias primas elaboradas, maquinaria, equipo y sus partes, ambos para la industria y que con la REA habían quedado con un arancel del 5%.

Posteriormente y con base en los criterios establecidos anteriormente, en sesión 234 del 25 de julio de 2011, el Comité Triple A revisó nuevamente las solicitudes de modificaciones a la REA, teniendo en cuenta además la protección a la industria nacional, el escalonamiento del arancel para proteger el valor agregado nacional (semi y elaborados), reclasificación CUODE, existencia de producción nacional y el principio de igualdad, consistente en que la misma clasificación CUODE requiere igual arancel si hay registro de producción nacional.

Como resultado de estas modificaciones, se expide el Decreto 2917 de agosto de 2011, que en su artículo 2 incluye un amplio grupo de subpartidas arancelarias del sector acero y metalmecánico, entre ellos los alambres sin alear, para los cuáles se definió incrementar el arancel en 5 % respecto a la REA de 2010 y establecer una tarifa NMF del 10%. No obstante, la subpartida 7229.90.00.00 correspondiente a los alambres de los demás aceros aleados, no fue incluida dentro del ámbito de dicho Decreto, por lo cual su arancel NMF se mantuvo en la tarifa de 5%.

Por otro lado, al analizar las importaciones de los diferentes tipos de alambres tanto aleados como sin alear que ingresan al país, se observa que los alambres de los demás aceros aleados clasificados por la subpartida 7229.90.00.00 han representado el mayor volumen importado, creciendo sistemáticamente en más 800% desde 2017. Para 2022 alcanzan una participación del 86% sobre el total importado, con un volumen récord de 38.246 toneladas.

En contraste, el conjunto de los alambres de hierro o acero no aleados que se clasifican por la partida 7217, han venido cediendo su participación dentro de las importaciones, ya que mientras en 2017 representaban el 64% del total importado, en 2022 tan sólo alcanzaron una participación de 14%, registrando en ese mismo año un volumen de tan sólo 6.477 toneladas.

En relación con el comportamiento de los precios de las importaciones de los diferentes tipos de alambres durante el mismo período de análisis, se observa una diferencia significativa entre los precios registrados por los alambres de aceros aleados clasificados por la subpartida arancelaria 7229.90.00.00 y los precios del conjunto de los alambres de aceros sin alear clasificados por la partida 7217, que en 2022 y en lo corrido de este año 2023, ya ha superado los 1.300 US\$/Ton, a favor de los alambres de acero aleados.

En consecuencia, la diferencia fundamental entre estos dos tipos de alambres está dada a partir de los elementos químicos que intervienen en su composición y que de no realizarse una verificación a través de ensayos de laboratorio, es casi imposible determinar para la autoridad aduanera, si se trata de uno o de otro tipo de alambre, por lo cual un importador puede preferir declarar un alambre no aleado, por la subpartida 7229.90.00.00 para beneficiarse del menor arancel NMF aplicable (5%), frente al arancel NMF de 10% que aplica para las subpartidas agrupadas bajo la partida 7217.

Al revisar los orígenes de las importaciones de los alambres aleados, se observa que para el periodo enero – abril de 2023, China se posiciona nuevamente en el primer lugar de los proveedores, con un volumen de 2.694 toneladas en tan sólo cuatro meses y que se acerca al total importado durante todo el 2022 (3.387 Ton). En segundo lugar, se ubican las importaciones provenientes de Zona Franca, seguida por las de Rusia que en 2022 registró un volumen de 3.438 toneladas y para enero – abril de 2023 alcanza las 952 toneladas, y Turquía, un proveedor tradicional que en 2022 registró un volumen de 9.992 toneladas y para el periodo enero - abril de 2023 registra 640 toneladas.

En consecuencia, más del 95% de las importaciones de alambres aleados ingresan al país desde países con los que Colombia no tiene acuerdo comercial o a través de zona franca y pagan un arancel del 5%, inferior al 10% que aplica para los alambres sin alear del capítulo 7217.

Lo anterior, significa que para el caso de los alambres aleados no se está cumpliendo el principio de escalonamiento arancelario definido en la REA de 2010 y sus modificaciones, lo cual desestimula la generación de productos de valor agregado en el país, además de favorecer una desviación de comercio por las razones anteriormente expuestas.

En sesión 365 de 19 de septiembre de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior evaluó la solicitud de incremento del arancel NMF del 5% al 10% para la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados:

Para su recomendación, el Comité Triple A tuvo en cuenta que i) la subpartida 7229.90.00.00 registra producción nacional por parte de las empresas Trefilados de Colombia S.A.S., Productora de Alambres Colombianos Proalco S.A.S. (NIT 890804199-7), Industrias Metálicas Corsan, y Camilo Alberto Mejía y CIA. S.A.S.; ii) se evidencia que existe una desviación del comercio de las importaciones correspondientes a las subpartidas agrupadas bajo la partida 7217, hacia la subpartida 7229.90.00.00, incentivada por el menor arancel NMF (5%) aplicable a esta última; iii) aunado a que la diferencia fundamental entre estos dos tipos de alambres está dada a partir de los elementos químicos que intervienen en su composición y que de no realizarse una verificación a través de ensayos de laboratorio, es casi imposible determinar para la autoridad aduanera, si se trata de uno o de otro tipo de alambre; y iv) que las subpartidas agrupadas bajo la partida 7217 y la subpartida 7229.90.00.00 tienen la misma clasificación CUODE, razón por la cual se vulneran los principios de igualdad y escalonamiento arancelario como consecuencia de dicha dispersión arancelaria, la cual se soluciona por medio de una nivelación de gravamen arancelario sobre una subpartida que tiene producción nacional, adecuándose de esta forma a la política arancelaria.

Finalmente, evaluada la solicitud, el Comité recomendó el incremento arancelario permanente del 5% a 10% de la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación son las importaciones de los demás alambres de los demás aceros aleados, correspondiente a la subpartida 7229.90.00.00, y los sujetos a quienes va dirigido son los usuarios de comercio exterior que importen dichos productos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El proyecto de decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad regulatoria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Entra a regir quince (15) días calendario después del día siguiente la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de decreto modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021, o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay jurisprudencia con impacto relevante en el proyecto de decreto.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El proyecto de decreto se expidió teniendo en cuenta la facultad constitucional del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto económico, dado que la modificación del arancel genera restitución fiscal por concepto de incremento en el gravamen arancelario del 5% a 10% de la subpartida 7229.90.00.00.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales dado que no genera costo fiscal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta de la sesión 365 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Aplica

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

No aplica

Informe de observaciones y respuestas

Aplica

<i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>No aplica</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>No aplica</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Extracto de Acta 365 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

Aprobó:

JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

ELOÍSA FERNANDEZ DE DELUQUE
Secretaría Técnica
Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior